

dica a una autoridad inferior la participación en una concesión. 2) Según la forma de autorización: a) Autorización inmediata. Por ejemplo: luz verde: se puede cruzar la calle. O está permitido fumar. b) Autorización para una autorización: el legislador autoriza a un superior administrativo la participación en una concesión a una industria. c) Autorización para un poder: se autoriza, por una autoridad principal, a dar poderes a otros. Este esquema, en su complejidad, nos dice que poder y autorización pueden ser condicionados o incondicionados. También puede decirse que imperativo y norma no son formas de la normatividad misma. Para la normatividad es siempre necesario el que sea relacionada por la decisión de los juristas a la autoridad fundada. El Derecho no es sólo una realidad que vivimos, sino más aún: una vivencia que nosotros realizamos. Con esto nos separamos del punto de partida de Kelsen y del egologismo de Cossio.—RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT.

SCHRÖDER (Hans): *Rudolf Launs und C. A. Emges Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/1 (págs. 115-128).

Vivimos en un tiempo donde se plantea en serio el problema de la justificación del Derecho. Esta situación nos empuja a buscar aquellas figuras que han destacado en esta orientación. Entre ellos sobresalen los nombres R. Laun y C. A. Emge. Ambos filósofos se han propuesto un mismo fin y, pese a los muchos puntos que les separan, hay otros tantos en donde coinciden. El objeto del presente trabajo es hacer un estudio comparativo entre los dos filósofos del Derecho, ya que su autor reconoce a los dos como a sus maestros, con los que ha tenido contacto personal y a los que les agradece sus enseñanzas.

La situación de la filosofía del Derecho en la segunda década del siglo se caracterizaba por el dominio del positivismo y la presión que ejerció el relativismo. La extraordinaria significación de la filosofía del Derecho de Laun y de Emge consiste en haber vivificado la relación que con la ética tiene la idea del Derecho, acentuando a su vez su acento normativo. Laun se remonta a la doctrina kantiana de la autonomía de la ética, a la que no deja de hacer algunos correctivos. El mismo determi-

na su teoría como una autonomía del Derecho. Emge también entronca en Kant, pero en otro sentido, y si bien no reconoce el principio automático, resalta el método trascendental tal como fué cultivado y aplicado por la escuela de Marburg. También aprovechando el *factum* de la ciencia como material de orientación expone de una manera distinta que Laun la cuestión de la posibilidad lógica de la ciencia dogmática del Derecho como ciencia de las normas. La idea del Derecho en Emge es determinada por la heteronomía, que para Laun, desde su punto de vista autonómico, constituiría una clara contradicción lógica. Las direcciones de la doctrina del Derecho de ambos encarnan una posición en la esfera normativa del deber ser. Afirman conjuntamente el carácter ético del derecho, y queda en pie la cuestión de si el círculo del Derecho en sí es una esfera independiente o si posee una limitación sistemática o entra en otra esfera. Particularmente lo último es negado por Laun, que confunde el Derecho con la esfera de la ética autónoma, volviendo radicalmente las espaldas al positivismo. A esto hay que añadir que el entronque del Derecho con la filosofía de la historia, en la que se hace mención a una vertiente sociológica del Derecho, es algo que no pertenece a los fundamentos de la teoría de Laun. Para Emge, sin embargo, el Derecho en sentido dogmático presupone de antemano distintas relaciones sociológicas. El fundamento sociológico, tanto como el objeto sociológico del Derecho, constituye para Emge un plano que determina la función de modificación (*Modifikationsfunktion*) y que hace en la dogmática jurídica lo propiamente *fictivo*. Desde las coordinadas sociológicas se obtiene lo que auténticamente es debido. No obstante, Emge desarrolla los principios aprióricos que no están sujetos a la ley de causalidad empírica. En cambio Laun rechaza la presión sociológica.—VICENTE MARRERO.

FECHNER (Erich): *Helmut Coings Grundzüge der Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/3 (págs. 403-422).

Tres años después de la aparición de un estudio que llamó tanto la atención, *Die obersten Grundsätze des Rechts. Ein Versuch zur Neubegründung des*